

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA Y LEÓN

IÑIGO SANZ RUBIALES

Catedrático de Derecho Administrativo (acreditado)

Universidad de Valladolid

Sumario: 1. Admisión a trámite de la cuestión de constitucionalidad relativa a la aprobación por ley de un centro de tratamiento de residuos. 2. Sobre los requisitos de las autorizaciones ambientales integradas. 2.1. La instalación de un centro de tratamiento de residuos: una autorización claramente nula, declarada por una sentencia brillante..., y criticable. 2.2. Una instalación adecuada a la legalidad: la carga de la prueba de su ilegalidad corresponde al demandante. 3. Sobre los vertidos de purines. 3.1. Vertidos ilegales de purines. No necesidad de prueba del daño al dominio público hidráulico. 3.2. Más sobre vertidos de purines. Compatibilidad de sanciones en materia de residuos y de aguas. 4. Sobre vertidos urbanos: ¿un vertido que incumple las condiciones de la autorización es un vertido que no cuenta con la autorización correspondiente? 5. Otro proyecto de parque eólico anulado: el control de la calidad de la EIA (una secuela de la Sentencia Murias II). 6. Suspensión de los cupos de caza de lobo de la temporada 2011-2012.

1. Admisión a trámite de la cuestión de constitucionalidad relativa a la aprobación por ley de un centro de tratamiento de residuos

La Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid planteó una cuestión de inconstitucionalidad relativa a la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/2008, de 17 de junio, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en el término municipal de Fresno de la Ribera (Zamora). Se trata, como hemos tenido ocasión de mostrar en otro momento, de una ley de convalidación de las que tiende a utilizar la Comunidad Autónoma para eludir los problemas vinculados al control judicial de los proyectos aprobados por decisión administrativa.

Esta cuestión fue admitida a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional el 3 de julio. Baste reseñar aquí que presumiblemente pasarán varios años hasta que lleguemos a conocer la decisión del Tribunal Constitucional y que, al margen de cuál sea el sentido de la decisión del Alto Tribunal, este debería dar pautas concretas sobre la adecuación constitucional de las leyes de convalidación. Recuérdese que en esta materia las administraciones con competencia ambiental (sobre todo las autonómicas) vienen abusando de la técnica de la convalidación legislativa para evitar conflictos judiciales o sentencias contrarias a decisiones de cierto interés público pero polémicas; en los últimos años esta técnica se ha convertido en una auténtica plaga que no tiene visos de retroceder.

2. Sobre los requisitos de las autorizaciones ambientales integradas

2.1. La instalación de un centro de tratamiento de residuos: una autorización claramente nula, declarada por una sentencia brillante..., y criticable

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Valladolid, de 7 de mayo de 2012, ROJ STSJ CL 2783/2012, hace referencia a los requisitos procedimentales y sustantivos necesarios para abrir una instalación de gestión de residuos, de acuerdo con la normativa ambiental estatal y autonómica.

Fue objeto de recurso la Orden de 13 de marzo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se concede autorización ambiental a Valorización de Residuos, S. A., para un proyecto de actividad industrial de tratamiento, reciclado y valorización de neumáticos y otros residuos de la industria del automóvil en el término municipal de Carrión de los Condes. Los motivos alegados fueron básicamente tres: las dificultades para la participación ciudadana durante la tramitación del procedimiento, la omisión del Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero y la insuficiente justificación de la ubicación de la planta en el expediente administrativo.

La Sentencia reconoce que la Administración demandada incumplió el deber general — y concreto en materia medioambiental— de promover la participación real y efectiva del público (arts. 9.2 y 105 de la Constitución) al no poner en su conocimiento la documentación completa sobre la instalación que iba a ser objeto de autorización (cerca de 1.200 páginas), lo que implicaba la infracción tanto de la Ley estatal 16/2002 como de la autonómica 11/2003.

Los recurrentes alegaron también la ausencia de autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica. En este caso, la Sala considera que debía haberse pedido informe a la Confederación (equivalente a una autorización, pero solicitado por la Administración autonómica gestora del procedimiento de autorización de la autorización ambiental integrada). Sin embargo, lo cierto es que la Ley 16/2002 establece únicamente que si la actividad necesita autorización de vertido, la Confederación como órgano competente emitirá el informe a solicitud de la Administración.

Ahora bien, en este supuesto concreto los vertidos de la instalación en cuestión se realizaban a la red municipal de alcantarillado, lo que implicaba que no era la Confederación el órgano competente para autorizarlos, sino el municipio o la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 101.2 de la Ley de Aguas, introducido por el RD-Ley 4/2007, de 13 de abril. La Administración autonómica entendió que en este caso no había competencia de la Confederación, por lo que no solicitó el informe, pero la Sala entendió que se trataba de un vertido indirecto al dominio público hidráulico, por lo que se debería haber solicitado tal autorización al Organismo de Cuenca. Es, no obstante, dudoso que de la Ley de Aguas se deduzca que el Organismo de Cuenca, ante un vertido para el que carece de competencia autorizatoria, pueda emitir un informe de contenido autorizatorio. Aunque en el mejor de los casos se trata de un motivo más, y no del único, para la anulación de la autorización integrada.

Finalmente, la Sentencia entiende que faltan informes necesarios y que la documentación presentada resulta insuficiente para resolver la solicitud con el adecuado rigor técnico. No deja de llamar la atención, sin embargo, la alusión —¿hasta cuándo?— al RAMINP, muerto varias veces (ya lo señalábamos en varias crónicas de años anteriores) y resucitado —como ahora— otras tantas por obra de la Sala de Valladolid (“los muertos que vos matasteis gozan de buena salud”). Así lo señala la Sentencia, que se cita literalmente:

“[...] aunque no se ha acreditado suficientemente que la instalación se encuentre a menos de 2 Km. de las localidades de Carrión de los Condes y San Mamés de Campos, ya que los planos de situación no indican su escala —y por esa razón no se va a examinar la aplicación al caso del art. 4 del RAMINP—, es evidente que está muy próxima a ellos y que se ubica en un polígono industrial, lo que en función de las actividades que en él se desarrollen, puede potenciar los riesgos inherentes a dicha actividad; en definitiva, porque concurren intereses públicos de carácter medioambiental, especialmente los relativos al medio atmosférico (polvo, olores, ruido) y al agua (vertidos con sustancias peligrosas por encima de lo permitido por la normativa aplicable), que eran de relevante significación y trascendencia por su eventual incidencia sobre la protección de la salud de las mencionadas poblaciones”.

En definitiva, de la Sentencia se deduce la necesidad de tramitar correctamente el procedimiento de autorizaciones integradas y de ponderar los intereses en juego mediante una suficiente información pública y documentación.

Sin embargo, la Sentencia de la Sala ganaría en *auctoritas* si se hubiese limitado a anular la autorización por los sobrados motivos de invalidez que la afectan y que se desgranar en los fundamentos de derecho, sin necesidad de traer a colación la posiblemente inexistente competencia de la Confederación sobre vertidos indirectos a redes municipales de saneamiento (eliminada por obra de la reforma de 2007) o la (notoriamente inexistente) vigencia de un reglamento preconstitucional, el RAMINP, ya derogado —y bien derogado— desde hace años. Este aparente “activismo” judicial ambiental no beneficia la causa de la justicia (y posiblemente, tampoco la del medio ambiente) porque no genera más que confusión y pérdida de capacidad de convicción.

2.2. Una instalación adecuada a la legalidad: la carga de la prueba de su ilegalidad corresponde al demandante

Se han dictado también otras sentencias relativas a la validez de autorizaciones ambientales integradas, pero con sentido contrario; un ejemplo es el de la Sentencia de 19 de julio de 2012, de la misma Sala que la anterior, que, frente a un recurso contra la autorización ambiental integrada otorgada a una conocida empresa siderúrgica vallisoletana, resuelve confirmando la validez de dicha autorización por falta de prueba: las pruebas solicitadas por la organización ambiental impugnante, o no se llevaron a cabo, o demostraron justamente lo contrario, la viabilidad de la instalación:

“[...] la prueba obrante en autos en absoluto acredita los incumplimientos denunciados en la demanda, en la que se hacen una serie de afirmaciones que carecen del debido respaldo —que la Orden recurrida no contiene las prescripciones que garanticen la protección del suelo y de las aguas subterráneas, que se incumplen o no se han fijado los valores límite de emisión o que los niveles de ruido se han establecido sin tener en cuenta el que se percibe en los barrios residenciales próximos” (FD 3.º).

Y termina concluyendo:

“En conclusión, y en atención a lo que ha sido expuesto, en síntesis que la demandante no ha acreditado, y a ella le correspondía hacerlo, los hechos base de su pretensión, procede desestimar el presente recurso [...]”.

La presunción de validez de los actos administrativos (art. 57 Ley 30/1992) alcanza también, pues, a las autorizaciones ambientales integradas.

3. Sobre los vertidos de purines

En una comunidad autónoma con un fuerte peso de la actividad agraria —y, por zonas, de la ganadería intensiva— la protección de la calidad de las aguas debe hacer frente, precisamente, a los vertidos de residuos ganaderos (normalmente en aguas subterráneas) más que a los propiamente industriales, normalmente en aguas superficiales. Los problemas que se suelen plantear aparecen plasmados, de una u otra forma, en las sentencias seleccionadas: las dificultades para demostrar el daño efectivo a las aguas o la compatibilidad entre las diversas normativas que regulan esta actividad.

3.1. Vertidos ilegales de purines. No necesidad de prueba del daño al dominio público hidráulico

En la Sentencia de 11 de mayo de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Burgos) se resuelve el recurso contra la sanción de multa impuesta por la Confederación Hidrográfica del Duero el 25 de febrero de 2011 por la realización de un vertido no autorizado de purines sobre el terreno en Ausejo de la Sierra (provincia de Soria).

El recurrente alegó que los vertidos realizados ya habían sido depurados en balsas de decantación y no eran contaminantes y que en ningún momento se había producido un peligro de contaminación de las aguas o degradación del entorno, y que, además, dicho vertido contribuía a mejorar unos suelos pobres en materia orgánica. Asimismo, las actas levantadas por la patrulla de la Guardia Civil en ningún momento demostraban la efectiva contaminación del dominio público hidráulico.

La argumentación de la Sentencia parte del reconocimiento de que los purines, por su elevada concentración de nitrógeno, son altamente contaminantes (FD 2.º) y provocan la eutrofización de las aguas, prevenida por disposiciones como la Directiva 91/676 o el RD 261/1996, de desarrollo de la anterior. Además (FD 4.º), trae a colación la reciente

normativa de reducción de purines a efectos de evitar las emisiones de gases de efecto invernadero para reiterar dicha constatación. Por eso, entiende que el vertido de purines sin autorización es sancionable, sin perjuicio de que no se haya probado el daño efectivo, porque se trata de una infracción de mero riesgo, como señala en su FD 4.º:

“Y siendo la infracción imputada y por la que se sanciona al recurrente la tipificada como leve en el artículo 116.3 apartado f) de la Ley de Aguas [...], es por lo que existiendo vertido y siendo potencialmente contaminante, como son los purines, sin que se contara con la oportuna autorización y sin que el tipo de la infracción imputada exija la realización efectiva del daño a la calidad de las aguas, al estar ante una infracción de mero riesgo, no siendo preciso el daño efectivo para el dominio público hidráulico, dado que de producirse estaríamos ya ante una infracción grave o muy grave”.

Basta con esta afirmación —estamos ante infracciones de mero riesgo— para desvirtuar la insistencia del recurrente en la falta de pruebas del daño efectivo. Pero la Sentencia incide en la no necesidad de estas (FD 4.º):

“Se alega igualmente, para indicar que no existe prueba que desvirtúe la presunción de inocencia, que no se acredita que estos vertidos produzcan, por su composición, un daño a las aguas; y se indica esto porque, se manifiesta, estos purines se habían decantado en las balsas; pero en las balsas lo único que ocurrió es que estuvo un tiempo remansado o retenido este líquido altamente contaminante, pero en ningún caso se sometió a procedimiento alguno de decantación.

No es preciso ningún informe pericial, ni la toma de muestras, para saber que los purines presentan un elevado grado de contaminación, ni tampoco es necesario para saber que se trata de purines y no de cualquier otra sustancia, pues su olor, su color y su especial característica son conocidos por la generalidad de las personas, entre las que sin duda deben comprenderse los Agentes de la Comisaría de Aguas”.

En definitiva, basta con que el vertido (el mero depósito en el suelo permeable es un vertido indirecto en aguas subterráneas) de sustancias “potencialmente contaminantes” se realice sin autorización para entender ilegal y susceptible de ser sancionada dicha actuación. La existencia de daños, si se prueban, acrecentaría la gravedad de la correspondiente infracción.

3.2. Más sobre vertidos de purines. Compatibilidad de sanciones en materia de residuos y de aguas

La reciente Sentencia de 6 de septiembre de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (Valladolid) viene a resolver el recurso interpuesto frente a una sanción impuesta por un vertido no autorizado (depósito de aguas residuales —purines más agua de lluvia— en el suelo), esto es, por un vertido indirecto en aguas subterráneas.

La Sentencia está en la línea de la anterior: se parte de la base del evidente poder contaminador de los purines —no se plantea en la vía contenciosa la prueba de la real contaminación de las aguas porque tampoco lo hizo la sanción impuesta— y, por lo tanto, se justifica la sanción por el potencial poder contaminante del dominio público hidráulico.

Pero el recurrente había alegado, además, infracción del principio non bis in ídem (reconocido en el artículo 133 de la Ley 30/1992 y amparado en el 25 de la Constitución: “No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”) porque se le había impuesto ya una sanción en materia de gestión de residuos por los mismos hechos (sanción cuya existencia, curiosamente, nadie fue capaz de demostrar). La contestación de la Sala aplica la teoría general de los concursos en derecho penal cuando establece lo siguiente:

“[...] está claro que falta la identidad de fundamento, también incluso la de hechos, conclusión respecto de la que debe destacarse que el interés o bien jurídico tutelado en la legislación de residuos es la correcta gestión de éstos, mientras que en la legislación de aguas se vela por la calidad de las mismas, aspectos ambos medioambientales pero claramente diferentes. Dicho con otras palabras, el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos, que es lo que tipifica el artículo 34.3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, no contempla todo el desvalor de la acción cuando se hace con afectación del dominio público hidráulico, o sea, cuando como es el caso se lleva a cabo en unas condiciones tales que pueden constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. Conviene reseñar que este criterio ha sido reiteradamente seguido por esta Sala en numerosas ocasiones, pudiendo citarse al efecto sus sentencias de 9 de octubre de 2009 y 29 de julio de 2011, que fallaron recursos en los que la normativa sectorial que estaba en juego era, al igual que aquí

sucede, la legislación de aguas y la de residuos (también es el criterio de la Sala de este mismo Tribunal y orden jurisdiccional con sede en Burgos, sentencia de 21 de noviembre de 2008)”.

En definitiva, aunque los hechos son los mismos (a pesar de esa alusión gratuita de la Sentencia, no hay hechos diferentes: hay simplemente un vertido de purines realizado sin autorización), cabe una doble sanción porque la normativa de residuos castiga la inadecuada gestión de estos, mientras que la de aguas lo hace respecto de los vertidos potencialmente contaminantes. No hay bis in ídem (porque hay un mismo sujeto, unos mismos hechos, pero distinto fundamento) y caben, por lo tanto, dos sanciones amparadas en leyes (aunque sean ambientales) distintas. En todo caso, la Sentencia adopta —en perjuicio de los autores de la infracción— un concepto de “fundamento” claramente restrictivo, por lo que se facilita la aplicación conjunta de sanciones por motivos ambientales si se basan en dos leyes diferentes.

4. Sobre vertidos urbanos: ¿un vertido que incumple las condiciones de la autorización es un vertido que no cuenta con la autorización correspondiente?

La mayor parte de la jurisprudencia ambiental emanada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en estos últimos meses hace referencia, directa o indirecta, a la protección del dominio público hidráulico (por lo tanto, a la aplicación de la Ley de Aguas). Entre todas las sentencias, la que sin duda alguna plantea y resuelve mayores problemas jurídicos es la seleccionada a continuación: la Sentencia de 19 de julio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, Sede de Valladolid) centra parte de su discurso en un problema realmente trascendente, al que aporta una solución, por cierto, no compartida unánimemente.

El problema hace referencia a la tipificación de las infracciones en la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley). La Ley distingue, como es sabido, entre infracciones leves, menos graves, graves y muy graves, y tipifica comportamientos diferentes, a los que atribuye una diferente gravedad. En concreto, el artículo 116.3 f) tipifica como infracción administrativa los “vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente”, y el apartado c) del artículo 116.3 LA tipifica como infracción administrativa “el incumplimiento de las

condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión”.

El Ayuntamiento, responsable inicial del vertido a través de la red de saneamiento de un polígono industrial, alegó la vulneración del principio de tipicidad, que le ocasionó indefensión, porque entendía que no le resultaba de aplicación al caso el artículo 116.3.f) del texto refundido de la Ley de Aguas, en relación con el artículo 316, apartados a) y b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que contaba con autorización de vertidos industriales a través de la EDAR del polígono industrial. Sin embargo, la Sala hace una interpretación que se sale de la literal y establece:

“De la lectura de los preceptos citados y de los hechos sancionados se puede concluir que no hay, en principio, incorrecta tipificación de los hechos pues lo sancionado es un vertido que, por un lado, excede de los valores permitidos en relación con determinados parámetros (DBO y amonio) y, por otro, incluye valores muy elevados sobre otros parámetros (nitritos y nitratos) que no están incluidos entre los contaminantes permitidos; por tanto, en ambos casos, se trata de un vertido que puede deteriorar la calidad del agua y que no cuenta con la autorización correspondiente”.

Y para remachar esta peculiar interpretación según la cual el Ayuntamiento no cuenta con la autorización correspondiente, establece:

“Lo decisivo para resolver si la calificación que procede a los hechos denunciados es la de infracción menos grave o leve es determinar si los vertidos realizados han ocasionado daños al dominio público hidráulico y en qué cuantía, dado que en la resolución sancionadora no se justifica que los hechos que se imputan pudieran dar lugar a la revocación o caducidad de la autorización”.

Estamos ante otra sentencia protectora del ambiente, pero con algún aspecto dudoso o poco claro en su razonamiento; parece evidente que una cosa es no tener autorización (por no haberla solicitado o porque ha sido denegada la correspondiente solicitud) y otra muy distinta incumplir las condiciones de la autorización, que exige, como es obvio, una autorización previa (solicitud del vertedor y concesión de la Administración). De hecho, la Ley las configura como infracciones distintas, y el RDPH también incluye ambas en las diversas categorías de infracciones en función de la gravedad. Pero para la Sentencia, como hemos visto, un vertido autorizado pero que incumple las condiciones de la autorización equivale a un vertido sin autorizar.

5. Otro proyecto de parque eólico anulado: el control de la calidad de la EIA (una secuela de la Sentencia Murias II)

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (Valladolid) de 27 de abril de 2012 (Sección de Valladolid) resuelve un recurso interpuesto por una organización ambiental contra la autorización de un parque eólico en una zona de especial protección ambiental.

La Sentencia sigue los pasos de la conocida Sentencia Murias II de junio de 2009, que resolvió la misma Sala; contiene sus mismas virtudes y elimina algunos de los defectos de aquella.

Básicamente, se impugnaba la autorización del parque eólico Villabandín II y ampliación a Villabandín II, en los términos municipales de Riello y Murias de Paredes (León). En la demanda se alegaban los defectos de la declaración de impacto ambiental (tramitada con numerosas irregularidades, en forma simplificada y aprobada por órgano incompetente) y la fragmentación del proyecto eólico que se quiere desarrollar en la zona de Las Omañas y de la evacuación eléctrica.

En cuanto a la EIA, el proyecto se sometió a evaluación simplificada porque desde el punto de vista jurídico-formal el espacio en el que se pensaba instalar el parque no estaba incluido en un “área de sensibilidad ecológica”. Sin embargo, la Sala desmonta este argumento (de acuerdo con la Sentencia Murias) alegando que dicho espacio fue posteriormente promovido como LIC por la propia Comunidad Autónoma, por lo que —salvo prueba en contrario, que no la hubo— los valores ambientales de ese territorio eran los propios de un área de sensibilidad ambiental; si al cabo de un tiempo se protege por sus valores ambientales, parece evidente que estos ya estaban cuando se solicitó la licencia (y así lleva a pensar su inclusión en los inventarios de aves IBA [*Important Bird Areas*] elaborados por la SEO Birdlife, una organización ambientalista especializada en aves). Es decir, la Junta actuó en esta materia contra sus propios actos. Por lo tanto, el proyecto debería haberse tramitado según la EIA ordinaria, gestionada por los órganos centrales de la Consejería y no por los periféricos de la provincia de León. De esta forma, como dice la Sentencia (FD 3.º), dentro del anexo I de la Directiva 79/409:

“están incluidas las especies que han determinado que la zona de ‘las Omañas’ y ‘Valle de San Emiliano’ estén comprendidas, primero, dentro del IBA Babia Somiedo núm. 14 de la Seo Birdlife y que, después, por resolución de la Dirección General del Medio Natural de 31 de marzo de 2003 haya sido propuesta como ZEPA y por decisión de la Comisión Europea de 7 de diciembre de 2004 haya sido declarada LIC (ES 4130149).

4º) No cabe duda, por tanto, que la zona donde se proyecta instalar el parque eólico litigioso es, en los términos del Decreto Legislativo 1/2000, un Área de Sensibilidad Ecológica. Y lo era tanto cuando se solicitó y se obtuvo la declaración de Impacto Ambiental como cuando se otorgó la autorización ambiental recurrida, aunque todavía no habían sido propuestas como ZEPAS por la Comunidad Autónoma pero estaban incluidas dentro del IBA Babia Somiedo núm. 14 de la Seo Birdlife.

Consecuencia de lo expuesto será que, en aplicación del artículo 10.1 y 2 del citado Decreto Legislativo 1/2000, la evaluación de impacto ambiental, por razón de localización del parte eólico, debió realizarse por el procedimiento de evaluación ordinaria, por tratarse de un área de sensibilidad ambiental y ecológica, correspondiendo su competencia a la Consejería de Medio Ambiente [...]”.

El otro gran problema, el de la “fragmentación” del parque eólico, lo aborda también la Sentencia con claridad. Un solo “pero”: utiliza el término *fragmentación* cuando debería utilizar *acumulación*. Como señalamos en su momento, son conceptos distintos, con efectos jurídicos diferentes. La fragmentación implica un único proyecto que se subdivide, mientras que la acumulación (y ahí está el problema del proyecto impugnado) implica diversos proyectos que se acumulan en la misma zona o en distintas zonas, pero cuyos impactos son acumulables.

Al margen de estas distinciones jurídico-conceptuales, la Sala viene a confirmar (de acuerdo también con la Sentencia Murias, de 10 de junio de 2009, y con la jurisprudencia comunitaria) que la EIA realizada debería haber tenido en cuenta, o considerado, los numerosos parques eólicos que se estaban construyendo o autorizando en el entorno, porque ello forma parte del contenido de las evaluaciones de impacto de acuerdo con la Directiva comunitaria y con una jurisprudencia europea más que asentada.

En efecto, como dice el FD 4.º (que transcribe un fundamento de derecho de las sentencias de 10 de junio de 2009 [Murias] y de 3 de marzo de 2009 de la misma Sala):

“[...] en la evaluación de impacto ambiental de proyectos como el aquí examinado se han de tener en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos de las demás instalaciones existentes, de la línea de evacuación general y de la subestación colectora. Es decir, se han de tener en cuenta todos los elementos que el parque eólico precise para que funcione, así como su incidencia en relación con los demás existentes”.

Finalmente, termina con una consideración más dudosa, referida efectivamente al concepto de parque eólico. ¿Cuándo hay un parque eólico y cuándo son varios? Para ello, acude a la citada Sentencia Murias II, que hizo en su momento una interpretación maximalista y, por eso, criticable, porque la Sentencia de abril de 2012 utiliza el concepto de “autosuficiencia” inventado por la de 2009 para definir un parque eólico, de tal forma que no podrían diversos parques eólicos compartir mínimamente infraestructuras (básicamente, la subestación) porque eso los privaría de su autosuficiencia y, por lo tanto, de su unicidad. En efecto, como dice la Sentencia de 27 de abril de 2012 en su FD 4.º, “la Administración apelante reconoce que en la actualidad está previsto que una serie de 18 parques eólicos evacuen en la futura SET Villameca. El parque eólico Murias II no es un parque sino una parte de un parque porque en sí mismo no es autosuficiente para cumplir la finalidad que le es propia”. Esta conclusión no es cierta. Son muchos los parques de la zona, pertenecen a sujetos de titularidades diferentes y no responden a un plan predeterminado de la Administración autonómica; el hecho de que, construida una infraestructura, pueda ser utilizada por diversos parques eólicos —incluso lejanos— es muestra de un criterio de racionalidad y eficiencia en el uso de las infraestructuras, pero no responde a una “fragmentación” que no tiene por qué existir en la realidad. La Sentencia cita para ello, en un sentido diferente del original, una STS de 20 de abril de 2006 que establecía lo siguiente: “[...] es consustancial, pues, a los parques eólicos su carácter unitario de modo que los aerogeneradores en ellos agrupados necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes (normalmente, el edificio necesario para su gestión y la subestación transformadora). Y, sobre todo, dado que la energía resultante ha de inyectarse mediante una sola línea de conexión del parque eólico en su conjunto a la red de distribución o transporte de electricidad —pues no se cumplirían los criterios de rendimiento energético y de un mínimo impacto ambiental si cada aerogenerador pudiera conectarse independientemente, con su propia línea de evacuación de la energía

eléctrica producida, hasta el punto de conexión con la red eléctrica—, no es posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con estas características para diseccionar de él varios de sus aerogeneradores a los que se daría un tratamiento autónomo”. Pero no cita, curiosamente, la definición de parque eólico que, con carácter básico —y, por lo tanto, obligatorio para todas las administraciones públicas—, se encuentra en el artículo 3.2.b) RD 661/2007: las instalaciones “que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse”. Por lo tanto, el hecho de compartir transformador (subestación) no implica la existencia de un único parque. Es decir, de la Sentencia del Supremo se deduce que la subestación puede o no ser exclusiva de un parque eólico (normalmente lo será, pero no es necesario), pero en el Real Decreto olvidado por la Sentencia de la Sala sí que queda claro que varios parques eólicos pueden compartir, sin renuncia a su naturaleza unitaria, un transformador. Por eso, la subestación no se puede configurar como un elemento imprescindible que da unidad a todas las agrupaciones que vierten a ella. Y, por supuesto, en ningún momento la normativa europea, ni la española ni la jurisprudencia del Tribunal Supremo afirman la “autosuficiencia” como criterio definitorio de la unidad de un parque. Una cosa es que haya que tener en cuenta los demás parques y las redes de evacuación (acumulación, efectos sinérgicos) y otra muy distinta es que haya un único parque eólico (fragmentación).

Al margen de ello, esta sentencia contribuirá, sin duda alguna, a la mejora de la calidad —limitada con excesiva frecuencia— de los estudios y las evaluaciones de impacto ambiental. No en vano, la prensa local de León publicó, pocas semanas después de la Sentencia citada (el 17 de mayo), la noticia de que una multinacional de la energía, Enel Green Power, acababa de comunicar al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León su renuncia a la construcción de uno de los tendidos eléctricos de evacuación eólica del Nudo Villameca en Omaña, proyecto que Seo/BirdLife mantenía recurrido desde el año 2009.

6. Suspensión de los cupos de caza de lobo de la temporada 2011-2012

La Resolución de 26 de septiembre de 2011, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se establecen los cupos del lobo asignables a cada comarca para el período 2011/2012 en Castilla y León (BOCYL de 11 de octubre de 2011), fue impugnada en vía contencioso-administrativa por la Asociación para la Conservación y Estudio del

Lobo Ibérico, con solicitud de medidas cautelares. La Sala decidió suspender la Resolución por Auto de 27 de julio de 2012. La razón de esta suspensión no es tanto la supervivencia de la especie (los datos de su expansión no generan temor alguno a este respecto), sino el hecho de que los cupos de caza del lobo en Castilla y León se rigen por un artículo del Plan de Gestión de esta especie (el artículo 19.5) que fue anulado en 2009 porque no distinguía entre comarcas al norte y al sur del Duero, por lo que el aprovechamiento cinegético carecía de la debida y necesaria habilitación normativa.

En todo caso, la Orden —tardíamente suspendida (a 27 de julio ya está terminada, y bien terminada, la temporada de caza)— ha sido sustituida por la citada en la recensión sobre legislación de este mismo semestre para la temporada 2012-2013, sin que se haya modificado, que sepamos, el Plan de Gestión de la especie; sin embargo, queda claro que solo se admite la caza en las comarcas al norte del Duero (la mención a los municipios afectados lo confirma), con lo que la nueva Orden no queda ya afectada por la causa de nulidad de las anteriores.